REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2018-1137

ASUNTO:

Se resuelve la **SOLICITUD DE NULIDAD** promovida por la parte actora en escritos allegados el 11, 15 y 17 de febrero como el 3 y 11 de marzo de 2021, que obran a numerales 1 a 14 del cuaderno de nulidad virtual, contra las providencias proferidas el 14 de enero y 11 de diciembre de 2020, donde se declaró terminada la ejecución de pago directo por desistimiento tácito.

Así mismo, pide declarar sin valor ni efectos el auto de 11 de diciembre de 2020 y, al "No 00015", donde se ordena le entrega del vehículo al demandado.

ANTECEDENTES:

La inconforme fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral 2º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por considerar que la Ejecución de Pago Directo había finalizado con la cancelación de las medidas cautelares de aprehensión, tal como se dispuso en la providencia de 19 de junio de 2019.

Expone que, al dársele trámite al oficio dirigido a la Policía Nacional para la cancelación de la medida de inmovilización del vehículo, la parte actora no tenía más carga procesal.

Afirma que, por tratarse de un proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria, el avaluó se adelanta dentro de tramite diferente y, que debe ser puesto a disposición de las partes para ser examinado.

Arguye que, la competencia de este Despacho culmina con la orden y cancelación de aprehensión del bien dado en garantía a favor del acreedor, de acuerdo con las disposiciones del Art 57 de la Ley 1676 del 2013.

Luego procede a citar en anterior canon de la siguiente manera:

> *ARTICULO 57. COMPETENCIA "**para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional sera el Juez Civil Competente y la superintendencia de sociedades."**En tal sentido la superintendencia es la autoridad competente para efectos del avalúo y como bien lo menciona el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 numeral 3 **"una vez el bien en garantia este en poder del acreedor garantizado se seguira el procedimiento señalado en los articulos de esta seccion para efectos de la realización del avaluo"***

De otro lado, para dar mayor claridad a este Despacho, se permite citar el:

> *Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 en su ítem quinto, parágrafo quinto "… En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, **una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo"** hecho que tampoco existió, pues como se ha manifestado durante el recuento de los hechos, el demandado solo se hace parte dentro del proceso, cuando evidencia una decisión que lo beneficia, sin que con ello resulte el pago de su obligacion, dejando en una posición vulnerable a mi representado.*

Plantea que, esta Judicatura desconoció la respuesta radicada el 23 de octubre del 2019 al requerimiento de 20 de septiembre de la misma anualidad, donde se pide dar trámite al oficio dirigido a la SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES.

Expone que, en la mencionada respuesta, alude que como regla general el Artículo 467 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 444 de la misma norma, cita que:

> *"**AVALUO Y PAGO DE PRODUCTOS cualquiera de las partes y el acreedor** que embarga remanentes, **podrán presentar el avaluó dentro de los 20 dias siguientes a la ejecutoria de la sentencia yo del auto que***

> ***ordena seguir adelanté*** *con la ejecucion, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto,* ***podrá contratar el dictamen pericial directamente con las entidades profesionales o especializados"*** *puesto que el perito que proporciono el dictamen pericial se encuentra dentro de la lista que dispone la* ***SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES*** *y figura como código único* ***AVAL-41647170****, lo que da por surtido dicho requerimiento.*

Alega que, *"…en disposición de lo decretado por este despacho mediante auto del 20 de septiembre del 2019, se hace necesario mencionar que se omite resolver de fondo lo mencionado en memorial de* ***RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2020****…"*

Lo anterior, por considerar que lo proceden te era correr traslado del avalúo presentado conforme a lo regulado en el canon 444 del Código General del Proceso.

Sin embargo, indica que esta, "*…etapa que tampoco fue necesaria surtir, por cuanto no hubo pronunciamiento sustancial sobre el contenido de este y que por el contrario impuso nuevamente una carga a mi poderdante la cual ya no se hacía necesaria, pues ya se contaba con avaluó, el cual había sido notificado a las partes y quedaba a disposición estas, en aras de ser objetado conforme al derecho a la controversia, la cual se dispone para evitar alguna posición favorable a alguna de las partes…*"

Por último, asegura que,

> *"…se hace evidente para este despacho que el aquí demandado desarrolla actuaciones de mala fe, conforme a que dentro de la ejecución del proceso que curso casi dos años en este despacho solo se pronuncia en el momento en que se decreta la terminación anormal de este, solicitando la inmediata devolución del automotor, sin efectuar algún tipo de aclaración sobre el impago de su obligación, lo que deja en una total posición de desventaja a mi poderdante, agotando herramientas judiciales en las que pretende el cumplimiento de una orden judicial sin justificarlo. Para lo anterior, me permito citar*

Sentencia T-299 de 2005 de la Honorable Corte Suprema: "…con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso"…"

En consecuencia, solicita sea que,

1.Muy respetuosamente, solicito a este despacho dejar sin ningún efecto al auto del 14 de enero del 2020 por cuanto termina el proceso por Desistimiento tácito.

2. Así mismo, se requiere a este despacho dejar sin efecto a auto del 11 de diciembre del 2020 y por el contrario se pronuncie finalizando el presente tramite por pago directo.

3.Dejar sin efecto al No. 00015 en donde se ordena la entrega del vehiculo a la parte ejecutada.

3.Se proceda con el archivo del presente proceso.

Habiéndosele dado el trámite consagrado por los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, se procederá a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que el proceso de Pago Directo se encuentra regulado en el canon 60 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Luego, al revisar las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se observa que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015, este Estrado Judicial mediante proveído de 10 de enero de 2019[1]**,** admitió la Demanda Ejecutiva de Pago Directo presentada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE

[1] Folio 36 del cuaderno principal digitalizado

FINANCIAMIENTO COMERCIAL, para hacer efectiva la Garantía Mobiliaria – Prenda constituida por el señor Jorge Alberto Arango Londoño, sobre el automotor de placas JFN200 y, se ordenó su aprehensión.

Acto seguido, en auto de 19 de junio de 2019[2] y, por encontrarse acreditada por parte de la actora la inmovilización de automotor[3], se dispuso la cancelación de la medida de aprehensión del rodante y, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que procediera a nombrar de su lista de auxiliares un perito evaluador con el fin de justipreciar el automotor de placas JFN200.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios 04210 y 04221 del 5 de julio de 2019[4] y, que fueran retirados por la actora el día 9 del mismo mes y año.

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2019[5], no se tuvo en cuenta el avalúo realizado por la empresa AVALUPERIAUTOS al automotor objeto de debate y, que fuera aportado por la apoderada judicial de la entidad demandante el 22 de julio de la misma anualidad[6], pues, la justipreciación no fue elaborada un Auxiliar de la Justicia asignado por la Superintendencia de Sociedades. Por tal motivo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la actora para que acreditara el trámite al Oficio 04221 del 5 de julio de 2019, ante la mencionada Superintendencia.

En vista del incumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado en el párrafo que antecede, el Juzgado mediante proveído de 14 de enero de 2020[7], se dio por terminada la ejecución de pago directo por desistimiento tácito –Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Es preciso señalar que, la parte demandante no presentó medio de impugnación alguno contra dicha decisión.

En atención a la solicitud realizada por el demandado Jorge Alberto Arango Londoño, a través de la providencia de 17 de febrero de 2020[8], se ordenó oficiar a la sociedad demandada para que procediera de manera inmediata a la

---

[2] Folios 45 a 46 del cuaderno principal digitalizado
[3] Folios 39 a 44 del cuaderno principal digitalizado
[4] Folios 47 a 49 del cuaderno principal digitalizado
[5] Folio 67 del cuaderno principal digitalizado
[6] Folios 50 a 66 del cuaderno principal digitalizado
[7] Folios 78 a 79 del cuaderno principal digitalizado.
[8] Folios 80 a 81 del cuaderno principal digitalizado.

devolución del automotor de placas JFN200, a quien le fue retenido o, su autorizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se había terminado por desistimiento tácito, sin haberse efectuado el avalúo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y, el posterior traspaso de la propiedad a nombre del acreedor. Debe señalarse que, la parte actora no presentó impugnación alguna contra esta decisión.

Ahora, al analizar los fundamentos expuestos en la solicitud de nulidad génesis de la presente impugnación, se puede determinar que la inconformidad de su promotora gravita en el avalúo del rodante que no fue tenida en cuenta y, la posterior terminación del proceso conforme a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, esta Operador Judicial procederá a resolver la nulidad que nos convoca, bajo los postulados que se expondrán a continuación.

En primer lugar, frente al avalúo del automotor de placas JFN200, debe decirse que de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 5º del canon 69 de la Ley 1676 de 2013 en comunión con el Artículo 2.2.2.4.2.16 del Decreto 1835 de 2015, la justipreciación debe ser realizada por un Auxiliar de la Justicia asignado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y, no por el que considere la parte interesada.

Es por lo anterior, que el avalúo efectuado por la firma AVALUPERIAUTOS y, que fuera presentado por la vocera judicial de la entidad demandante el 22 de julio de 2019, no se tuvo en cuenta, no por capricho de este Juzgador como lo afirma de manera errónea la inconforme en su escrito de impugnación, sino, que tiene su fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que regulan como norma especial el tema del pago directo.

Es del caso decirse, que la empresa AVALUPERIAUTOS, no fue asignada por la Superintendencia De Sociedades, para la justipreciación del automotor de placas JFN200, hecho que sí le fue advertido a la actora en proveído de 20 de septiembre de 2020.

Es por ello, que no es posible aplicar al presente asunto lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, en lo que refiere a la realización de la Justipreciación del rodante.

Aunado, se pone de presente a la memorialista, que no era procedente correrle traslado a la parte demandada de la justipreciación allegada el 22 de julio de 2019, toda vez que este Estrado Judicial no la tuvo en cuenta, por las razones aquí expuestas.

En segundo lugar, lo que refiera a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se advierte a la promotora del escrito de nulidad que, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta Judicatura en proveído de 20 de 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, mediante auto de 14 de enero de 2020, se dio aplicación a la sanción prevista en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decisión que no fue cuestionada por la actora dentro del término legal.

En tercer lugar, lo que respecta a la terminación del proceso de pago directo, se pone de presente a la memorialista que, de acuerdo a lo previsto en artículos 2.2.2.4.2.20, 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el canon 70, 72 y 76 la Ley 1676 de 2013 y, esta se da cuando:

> ***Artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial****. Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.*
>
> *Las entidades autorizadas podrán conservar los expedientes de los procedimientos de ejecución especial por medios electrónicos.*

Artículo 2.2.2.4.2.21. Desistimiento de la ejecución*. Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicará a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mismo artículo.*

Artículo 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. *El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.

2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.

3. El desistimiento del acreedor.

ARTÍCULO 70. APLICACIÓN DEL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS BIENES EN GARANTÍA. El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.

2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y

3. El remanente, silo hubiere, se entregará deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien,

si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en turno, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 1o. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

PARÁGRAFO 2o. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución

ARTÍCULO 76. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que

los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando Los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

Seguido, al analizar en conjunto las normas en cita en conjunto con las actuaciones desplegadas en el plenario, se puede concluir que en la presente ejecución no se cumple con ninguno de los requisitos previstos por la normatividad vigente, para entender que el proceso había culminado con antelación a la aplicación de la sanción prevista en el canon 317 del Código General del Proceso, pues, no siquiera se había elaborado el avalúo del automotor por un perito asignado por la Superintendencia de Sociedades, para aplicar su valor a las obligaciones garantizadas, ni, se había registrado el traspaso de la propiedad del rodante a nombre del acreedor, por cuanto el asunto aún no se había terminado, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.16 del Decreto 1835 de 2015.

Es así que, que las providencias cuestionadas se mantendrán en firme, pues, este Estrado Judicial no encuentra yerro alguno en las decisiones allí tomadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. DECLARAR INFUNDADA la solitud de nulidad, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

_____

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **23**

Fijado hoy **21 de junio de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69a284258ee7fa6118f560ef82227deaf295e684850aab2c32f7a749200f3abb
Documento generado en 18/06/2021 03:16:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica